



RESPUESTA OBSERVACIONES PROCESO SASI-003-2026

OBJETO: Adquisición de equipos y elementos de protección personal para la atención de emergencias mineras y capacitación en estándares de competencias de seguridad y salvamento minero (PAA: 300006726).

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CASTECK S.A.S

OBSERVACIÓN 1

Ítems 1, 2 y 3: Los valores establecidos para los ítems 1, 2 y 3 corresponden a cotizaciones desactualizadas, toda vez que los fabricantes y distribuidores realizaron la actualización de sus listas de precios desde el 25 de junio de 2026. En consecuencia, los precios de referencia fijados por la entidad se encuentran por debajo de los valores actualmente vigentes en el mercado, razón por la cual solicitamos respetuosamente que el estudio de mercado sea revisado y actualizado antes de continuar con el proceso de selección.

RESPUESTA:

En atención a la observación presentada por CASTECK S.A.S., relacionada con los valores de referencia establecidos para los ítems 1, 2 y 3, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

Una vez revisada la observación, no se acoge la solicitud de actualización del estudio de mercado, teniendo en cuenta que los precios de referencia definidos para los ítems correspondientes a Gafas de seguridad espejada transparentes con cordón, Gafas de seguridad gris con cordón y Gafas de seguridad malla con cordón, fueron determinados con fundamento en el análisis integral de mercado realizado por la Entidad, el cual incluyó la consulta de múltiples cotizaciones obtenidas de distintos proveedores del sector.

En particular, se precisa que la cotización aportada por CASTECK S.A.S, remitida el día 09 de abril de 2026, no estableció un término de vigencia específico para los precios ofertados, razón por la cual la Entidad, en aplicación de los principios de planeación y economía, la consideró válida para efectos del estudio de mercado. Adicionalmente, tanto la elaboración del estudio de mercado como el adelantamiento del presente proceso contractual se desarrollan dentro de la misma vigencia presupuestal, sin que se evidencien variaciones macroeconómicas, regulatorias o circunstancias extraordinarias que permitan inferir una alteración sustancial de las condiciones del mercado que justifique la modificación de los precios de referencia establecidos.

Así mismo, es importante señalar que la cotización presentada por CASTECK S.A.S. no constituyó la única fuente utilizada para la determinación de los valores techo del proceso. Por el contrario, la Entidad consolidó y analizó diversas, garantizando que los precios estimados correspondan a valores razonables y acordes con las condiciones del mercado al momento de estructuración del proceso.

Finalmente, la Entidad recuerda que, en los procesos de selección adelantados bajo la modalidad de subasta inversa electrónica, el presupuesto oficial y los precios de referencia constituyen un límite máximo para la contratación, correspondiendo a los proponentes, en ejercicio de la libre concurrencia y autonomía empresarial, definir sus estrategias comerciales y económicas para la presentación de sus ofertas, siempre que estas resulten viables y permitan el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas.

Adicionalmente, se considera oportuno precisar que, la Guía para la Elaboración de Estudios del Sector expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, establece que el análisis de precios de mercado tiene como finalidad comprender la dinámica del sector y determinar un presupuesto oficial razonable, para lo cual las Entidades Estatales pueden acudir a diversos mecanismos, tales como la solicitud de cotizaciones, el análisis de precios históricos, bases de datos especializadas y demás fuentes de información disponibles, sin que exista la obligación de actualizar permanentemente las cotizaciones obtenidas, salvo que se evidencien circunstancias objetivas que demuestren una variación significativa de las condiciones del mercado¹

CONCLUSIÓN: No se acepta observación

¹ <https://www.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2025/09/Guia-para-la-Elaboracion-de-Estudios-del-Sector-V3.pdf>

OBSERVACIÓN 2

Ítem 4: Respecto del ítem 4 – Casco para Minería con Barbuquejo, es preciso indicar que se trata de un elemento de protección personal especializado para actividades de minería, cuyas especificaciones técnicas obedecen a los requerimientos definidos por la Agencia Nacional de Minería (ANM). En consecuencia, no es posible sustituirlo por un producto de características diferentes, toda vez que el elemento exigido en el anexo técnico fue el mismo que hizo parte de la etapa del estudio de mercado. En este sentido, esta circunstancia debió ser advertida por el comité técnico estructurador desde el mismo momento en que recibió las cotizaciones para la elaboración del estudio de mercado, verificando que estas correspondieran a productos que cumplieran integralmente con las especificaciones técnicas exigidas por la entidad. Máxime cuando la Agencia Nacional de Minería (ANM) cuenta con las herramientas técnicas y los canales de comunicación que le permiten acudir directamente al fabricante del producto para validar tanto las características técnicas como el valor real de mercado del elemento requerido. Al respecto, se evidencia que las cotizaciones presentadas por EMPRETEX S.A.S., RQC y MASTER SAFETY corresponden a productos genéricos que no acreditan ser cascos especializados para las labores que desarrolla el Grupo de Salvamento Minero, ni cumplir integralmente con las especificaciones técnicas definidas por la ANM para este proceso contractual. En este sentir, dichos productos no son técnicamente equivalentes al elemento requerido y, por tanto, sus cotizaciones no constituyen un referente válido para la determinación del presupuesto oficial del ítem. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que la entidad reevalúe el estudio de mercado correspondiente al ítem 4, descartando aquellas cotizaciones que no recaen sobre productos técnicamente equivalentes al solicitado y verificando directamente con el fabricante especializado el valor actualizado del elemento requerido, con el fin de que el presupuesto oficial se sustente en información objetiva, comparable y acorde con las condiciones reales del mercado, garantizando así una adecuada planeación del proceso contractual. Finalmente, respetuosamente llamamos la atención de la entidad sobre el tiempo transcurrido entre la realización del estudio de mercado y la publicación del presente proceso de contratación, circunstancia que ha generado una variación sustancial en los precios de los bienes objeto de adquisición. Esta situación impacta directamente a los posibles oferentes, quienes deben estructurar sus propuestas con base en las condiciones reales y actuales del mercado, las cuales difieren de aquellas consideradas durante la etapa inicial de cotización. Aunado a lo anterior, se observa que la estructuración económica del proceso se encuentra planteada por valores unitarios y no sobre un valor global que refleje con certeza la necesidad de la entidad frente al presupuesto disponible. Esta metodología, sumada a un estudio de mercado desactualizado, dificulta que los interesados puedan estructurar un ofrecimiento económico serio, competitivo, técnicamente viable y financieramente sostenible, generando un escenario de incertidumbre que afecta la pluralidad de oferentes y la adecuada concurrencia al proceso. En ese sentido, la determinación del presupuesto oficial debe responder a un análisis actualizado del mercado y a las condiciones económicas vigentes al momento de la apertura del proceso, garantizando el equilibrio entre las necesidades de la entidad y la realidad comercial de los bienes requeridos (...)

RESPUESTA:

En atención a la observación presentada respecto del ítem 4 – Casco para Minería con Barbuquejo, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

Durante la etapa de estudio de mercado, la Agencia Nacional de Minería remitió a los potenciales proveedores la ficha técnica correspondiente a los bienes requeridos, con el propósito de que las cotizaciones fueran elaboradas con fundamento en las características, condiciones y especificaciones técnicas definidas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero.

Una vez revisadas nuevamente las cotizaciones recibidas para el ítem observado, se evidenció que las propuestas económicas presentadas por CASTECK, EMPRETEX S.A.S. y RQC fueron elaboradas con base en la ficha técnica suministrada por la Agencia Nacional de Minería y no contienen salvedades, condicionamientos o especificaciones que permitan concluir que los productos cotizados se apartan de los requerimientos técnicos establecidos por la Entidad.

En consecuencia, no resulta procedente afirmar que dichas cotizaciones correspondan a productos genéricos o técnicamente distintos al elemento requerido, toda vez que fueron presentadas en respuesta a una solicitud de cotización que contenía las condiciones técnicas del casco para minería con barbuquejo. Por tanto, estas fuentes conservan plena validez para efectos del estudio de mercado, al no evidenciarse contradicción entre los bienes cotizados y las especificaciones técnicas exigidas por la Agencia.



No obstante, al efectuar una nueva verificación de la cotización presentada por MASTER SAFETY, se identificó que esta incluye expresamente un **barbuquejo V-Gard de tres puntos**, elaborado en cintas resistentes de poliéster de 3/4 de pulgada de ancho, color negro, marca MSA, característica que difiere de la condición técnica definida por la Agencia Nacional de Minería para el ítem observado.

En ese sentido, al no existir plena correspondencia técnica entre el elemento cotizado por MASTER SAFETY y el requerido por la Entidad, el valor consignado en dicha cotización será excluido del análisis de mercado correspondiente al ítem 4. En consecuencia, la Agencia procederá a recalcular y ajustar el precio techo de este ítem con base en las demás cotizaciones que sí guardan correspondencia con la ficha técnica remitida.

Frente a la solicitud de efectuar un nuevo estudio de mercado y consultar directamente al fabricante, la Entidad precisa que la determinación del presupuesto oficial no se encuentra condicionada a la consulta de un único fabricante, marca o distribuidor. El análisis de mercado puede sustentarse en diferentes fuentes de información, siempre que estas resulten objetivas, comparables y técnicamente compatibles con la necesidad contractual.

Asimismo, el hecho de que un proveedor manifieste que determinadas cotizaciones corresponden a productos genéricos no constituye, por sí solo, prueba suficiente para descartarlas, especialmente cuando los cotizantes recibieron previamente la ficha técnica de la Entidad y no formularon reservas o excepciones frente al cumplimiento de sus condiciones.

Por lo anterior, la observación se acoge parcialmente, exclusivamente en lo relacionado con la cotización presentada por MASTER SAFETY. En consecuencia, dicho valor será excluido del análisis económico del ítem 4 y se ajustará el precio techo correspondiente. No se acoge la solicitud de descartar las cotizaciones de CASTECK, EMPRETEX S.A.S. y RQC, ni la petición de realizar integralmente un nuevo estudio de mercado.

CONCLUSIÓN: Se acoge parcialmente la observación

OBSERVACIÓN 3

Ítems 9 y 10 – Cinta tubular para trabajo en alturas de 1" y 2" Respetuosamente manifestamos que las especificaciones técnicas establecidas para los ítems 9 Cinta tubular para trabajo en alturas de 1" y 10 Cinta tubular para trabajo en alturas de 2" contienen características técnicas que, de acuerdo con la revisión del mercado, corresponden a un número muy limitado de fabricantes, lo que puede restringir la participación de otros oferentes que comercializan productos con iguales condiciones de seguridad, resistencia, desempeño y cumplimiento de las normas técnicas exigidas. Adicionalmente, las especificaciones establecen medidas exactas para el ancho de las cintas, sin contemplar un margen de tolerancia propio de los procesos de fabricación. Es importante señalar que los diferentes fabricantes certificados pueden presentar variaciones mínimas en sus dimensiones y peso por metro, sin que ello afecte la resistencia mínima requerida de 18 kN, la funcionalidad del producto ni el cumplimiento de las normas EN 565:2017 y EN 354. En ese sentido, solicitamos respetuosamente que la Entidad permita la participación de productos técnicamente equivalentes y establezca un margen de tolerancia razonable en las dimensiones y demás características susceptibles de variación por fabricación, siempre que se garantice el cumplimiento de la resistencia, la funcionalidad, la seguridad y las certificaciones exigidas. Lo anterior permitirá una mayor pluralidad de oferentes, en concordancia con los principios de libre competencia, selección objetiva y transparencia que rigen la contratación pública, sin afectar la necesidad que pretende satisfacer la Entidad. En caso de que la Entidad considere indispensable mantener las especificaciones actuales sin admitir tolerancias ni equivalencias técnicas, solicitamos se sirva exponer la justificación técnica que sustenta dicha decisión, demostrando que tales características son estrictamente necesarias para el cumplimiento del objeto contractual y que no existen otras alternativas disponibles en el mercado que satisfagan la misma necesidad con iguales condiciones de seguridad y desempeño.

RESPUESTA:

En atención a la observación presentada, la Entidad se permite manifestar que no se acoge la solicitud de incorporar tolerancias o admitir especificaciones técnicas equivalentes para los ítems 9 y 10, correspondientes a la Cinta tubular para trabajo en alturas de 1" y Cinta tubular para trabajo en alturas de 2", toda vez que las características definidas en el anexo técnico obedecen a una necesidad objetiva de la Agencia Nacional de Minería, asociada a las actividades de atención de emergencias mineras, rescate y capacitación en estándares de competencias de seguridad y salvamento minero.



Las dimensiones establecidas para dichos elementos no constituyen una exigencia arbitraria ni orientada a favorecer a un fabricante en particular, sino que responden a criterios de seguridad operacional y estandarización de los equipos utilizados por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero. En efecto, las cintas tubulares hacen parte de sistemas integrados de trabajo en alturas y rescate, interactuando permanentemente con otros elementos tales como anclajes, mosquetones, poleas, sistemas de ventaja mecánica y dispositivos de ascenso y descenso y fijación de pacientes, razón por la cual el mantenimiento de las dimensiones requeridas permite garantizar la compatibilidad y el desempeño esperado durante la ejecución de maniobras en escenarios de emergencia y la practicidad en las operaciones.

Adicionalmente, la Agencia Nacional de Minería ha mantenido históricamente estas especificaciones técnicas en sus procesos de adquisición, capacitación y dotación, lo cual ha permitido consolidar procedimientos operativos estandarizados, facilitar la reposición de inventarios y asegurar la uniformidad en la utilización de los equipos por parte del personal operativo.

De igual manera, si bien la resistencia mínima de 18 kN y el cumplimiento de las normas EN 565:2017 y EN 354 constituyen requisitos esenciales, la Entidad considera que dichos aspectos, por sí solos, no resultan suficientes para garantizar el adecuado desempeño operacional del elemento. En efecto, variables como el ancho de la cinta inciden en su manipulación, comportamiento bajo carga, facilidad de inspección visual y desempeño en conjunto con los demás componentes del sistema de rescate, circunstancias que justifican técnicamente la necesidad de mantener las dimensiones establecidas.

En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería considera que las dimensiones definidas para los ítems 9 y 10 son estrictamente necesarias para garantizar la seguridad, funcionalidad y estandarización de los equipos empleados en las operaciones de salvamento minero, razón por la cual se mantienen las especificaciones técnicas previstas en el proceso de contratación.

RESPUESTA: No se acoge observación

OBSERVACIÓN 4

Ítem 11 – Desfibrilador Externo Automático o Semiautomático (DEA) Respetuosamente solicitamos a la Entidad evaluar la posibilidad de admitir la oferta de Desfibriladores Externos Automáticos (DEA automáticos), además de los equipos semiautomáticos, toda vez que esta tecnología proporciona condiciones de seguridad, eficacia y desempeño equivalentes para la atención de emergencias cardíacas. Los DEA automáticos realizan el análisis del ritmo cardíaco y administran la descarga únicamente cuando identifican un ritmo desfibrilable, incorporando mecanismos de seguridad que impiden la aplicación de una descarga cuando esta no está clínicamente indicada. Adicionalmente, antes de efectuar la descarga, el equipo emite instrucciones audibles y visuales para que los rescatistas se aparten del paciente, garantizando un procedimiento seguro. En operaciones de minería subterránea, donde las condiciones de trabajo pueden ser complejas y las emergencias generan altos niveles de estrés, un DEA automático ofrece ventajas como:

- Reduce la posibilidad de error humano asociado a la omisión de presionar el botón de descarga.*
- Disminuye el tiempo entre la identificación del ritmo desfibrilable y la aplicación del choque, aspecto determinante para aumentar la probabilidad de supervivencia del paciente.*
- Facilita la actuación de brigadistas y personal de respuesta a emergencias, permitiendo una atención más rápida y estandarizada.*
- Mantiene los mismos estándares internacionales de seguridad, análisis automático del ritmo, autodiagnóstico y guías de voz que los equipos semiautomáticos. En ese sentido, permitir la participación de DEA automáticos que cumplan con las demás especificaciones técnicas exigidas no afecta la finalidad del proceso ni disminuye las condiciones de seguridad requeridas para la atención de emergencias en minas de carbón. Por el contrario, favorece la pluralidad de oferentes y permite la participación de tecnologías equivalentes ampliamente utilizadas a nivel internacional, preservando la calidad y el desempeño esperados por la Entidad. Adicionalmente, al realizar un análisis comparativo de las fichas técnicas publicadas por diferentes fabricantes de reconocimiento internacional, se evidencia que varias de las características técnicas exigidas en el pliego corresponden a tecnologías, configuraciones y prestaciones presentes en distintos modelos comerciales, las cuales no necesariamente convergen en un mismo equipo. Esta situación genera incertidumbre frente a la identificación del equipo que realmente pretende adquirir la Entidad, ya que algunas especificaciones parecen corresponder a diferentes fabricantes y confunden, lo que podría limitar la participación de oferentes cuyos equipos cumplen con la finalidad clínica y funcional requerida, pero presentan diferencias propias de diseño, desarrollo tecnológico o configuración del fabricante*

En consecuencia, respetuosamente solicitamos a la Entidad: 1. Evaluar la posibilidad de aceptar Desfibriladores Externos Automáticos (DEA automáticos) como una alternativa técnicamente



equivalente al equipo semiautomático requerido, siempre que acrediten el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones técnicas, funcionales y normativas exigidas en el proceso. 2. Aclarar si las especificaciones técnicas corresponden a requisitos mínimos funcionales y de desempeño o si fueron estructuradas con base en fichas técnicas de fabricantes específicos. 3. Confirmar que serán aceptados equipos de diferentes marcas y modelos que acrediten características técnicas equivalentes o superiores, aun cuando determinadas especificaciones particulares difieran por corresponder a tecnologías propias de cada fabricante. 4. Precisar cuáles características técnicas son consideradas indispensables y cuáles admiten equivalencia técnica, con el fin de garantizar la participación de un mayor número de oferentes, evitar interpretaciones restrictivas durante la evaluación de las ofertas y asegurar la aplicación de los principios de selección objetiva.

RESPUESTA:

En atención a la observación presentada, la Agencia Nacional de Minería se permite manifestar que no se acoge la solicitud de admitir Desfibriladores Externos Automáticos (DEA automáticos) como equivalentes al equipo semiautomático requerido, toda vez que la especificación técnica establecida responde a una necesidad operativa previamente identificada por la Entidad y se encuentra directamente relacionada con las condiciones en las que el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero desarrolla sus actividades de atención de emergencias.

En primer lugar, es preciso señalar que el personal que integra el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero cuenta con procesos permanentes de formación, entrenamiento, para la atención de emergencias, dentro de los cuales se encuentra la utilización de Desfibriladores. En consecuencia, la Agencia dispone actualmente de personal capacitado y entrenado específicamente para la operación de este tipo de equipos.

Adicionalmente, la elección de un DESA semiautomático obedece a criterios de seguridad operacional. Este tipo de equipos realiza el análisis automático del ritmo cardíaco y emite las alertas auditivas y visuales correspondientes cuando identifica un ritmo susceptible de desfibrilación; sin embargo, la aplicación efectiva de la descarga permanece bajo el control del operador, quien debe verificar previamente las condiciones del entorno y confirmar que no exista contacto alguno entre el paciente y los auxiliares antes de accionar el mecanismo de descarga.

Lo anterior reviste especial importancia en operaciones de salvamento minero, las cuales se desarrollan en entornos complejos, confinados y con múltiples factores de riesgo asociados. En este contexto, la posibilidad de que el operador mantenga el control sobre el momento exacto en que se suministra la descarga constituye una medida adicional de seguridad para el personal de respuesta y para terceros que participen en la atención de la emergencia.

Si bien la Entidad reconoce que los DEA automáticos incorporan mecanismos de seguridad y cuentan con amplia aceptación en el mercado internacional, también es cierto que estos equipos se encuentran diseñados para administrar la descarga de manera automática una vez identifican un ritmo desfibrilable, son los más utilizados para reanimadores “Legos”². Por el contrario, el DESA semiautomático permite una validación final por parte del operador entrenado, quien puede verificar que las condiciones del entorno sean adecuadas antes de autorizar la descarga, circunstancia que resulta particularmente relevante en escenarios de emergencias mineras, como los atendidos por la Agencia Nacional de Minería.

Por las razones expuestas, el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, considera que la exigencia de un Desfibrilador Externo Semiautomático resulta objetiva, proporcional y técnicamente justificada, motivo por el cual se mantienen las especificaciones técnicas establecidas para el ítem 11 del presente proceso de contratación.

Frente a las solicitudes de aclaración formuladas por el observante, la Agencia Nacional de Minería precisa que las especificaciones técnicas establecidas para el ítem correspondiente al Desfibrilador Externo Semiautomático fueron definidas de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a la necesidad institucional identificada y a las condiciones operacionales en las que serán utilizados los equipos, sin que estas correspondan o hayan sido estructuradas con fundamento en una marca, fabricante o modelo específico disponible en el mercado.

No obstante, lo anterior, se aclara que las características previstas en el anexo técnico constituyen requisitos mínimos funcionales, de desempeño y seguridad que deben ser acreditados por los oferentes para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual. En ese sentido, cualquier

² Término utilizado por la Asociación Colombiana del Corazón, para reanimadores sin experiencia.



fabricante o distribuidor podrá participar en el presente proceso, siempre que el equipo ofertado cumpla integralmente con las condiciones técnicas definidas por la ANM.

Adicionalmente, se precisa que los Desfibriladores Externos semiautomáticos (DESA), independientemente de su fabricante, operan bajo los mismos principios clínicos, parámetros y estándares operativos.

CONCLUSIÓN: No se acepta observación

OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS PRESENTADAS POR FUNDACIÓN CONSTRUCTORES DE ESPERANZA Y VIDA

OBSERVACIÓN 1:

Evidente Direccionamiento Tecnológico e Inconsistencia Técnica en el Ítem 11 (Desfibrilador Externo DEA) Tras realizar un análisis comparativo riguroso de los catálogos globales, se evidencia que las especificaciones exigidas en el pliego para el DEA corresponden a una amalgama de prestaciones exclusivas que no convergen de forma natural en el mercado, salvo en un modelo específico de un único fabricante. Esta técnica de estructuración obstruye la libre competencia y amarra el proceso a marcas predeterminadas. Adicionalmente, limitar la participación a equipos semiautomáticos carece de sustento técnico y de seguridad. En operaciones de minería subterránea de carbón, las emergencias bajo alto estrés exigen tecnologías que minimicen el error humano. Los DEA automáticos ofrecen un desempeño clínico idéntico y optimizan el tiempo de respuesta al eliminar la necesidad de un botón físico de descarga.

Fundamento Jurídico: Esta restricción vulnera el Artículo 24, Numeral 5, Literal b) de la Ley 80 de 1993, el cual prohíbe taxativamente la inclusión de condiciones que favorezcan situaciones de monopolio o que configuren el direccionamiento hacia marcas específicas en los pliegos de condiciones. Así mismo, desconoce el principio de Selección Objetiva del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, al impedir la competencia de tecnologías equivalentes

Requerimiento: Solicitamos admitir los DEA automáticos como alternativa equivalente bajo el principio de igualdad, desmontando los requisitos que copian fielmente fichas técnicas particulares.

RESPUESTA: Ver respuesta observación 4 – presentada por **CASTECK S.A.S**

OBSERVACIÓN 2

Restricción Injustificada a la Libre Competencia en Ítems 9 y 10 (Cintas Tubulares de 1" y 2") La entidad ha fijado medidas milimétricas y gramajes exactos para las cintas tubulares de 1" y 2", desconociendo las tolerancias normales del proceso industrial de fabricación textil de seguridad. Exigir dimensiones inflexibles sin margen de variación tiene como único efecto práctico el direccionamiento del contrato hacia un espectro cerrado de fabricantes. Estas variaciones mínimas de diseño no alteran la resistencia requerida de 18 kN, la funcionalidad del elemento ni el cumplimiento de las normas internacionales EN 565:2017 y EN 354. • Fundamento Jurídico: Al amarrar especificaciones dimensionales irrelevantes para la seguridad, se transgrede el principio de Libre Competencia y el principio de Transparencia consagrados en la Ley 80 de 1993 (Art. 24) y la Ley 1150 de 2007. El régimen contractual prohíbe barreras técnicas artificiosas que impidan el acceso de proponentes calificados que cumplen con las normas técnicas obligatorias de seguridad. • Requerimiento: Solicitamos que la ANM fije un margen de tolerancia dimensional razonable. De lo contrario, exigimos publicar el informe técnico detallado que justifique por qué una diferencia de milímetros invalida la seguridad del elemento en el objeto contractual.

RESPUESTA: Ver respuesta observación 3 – presentada por **CASTECK S.A.S**

OBSERVACIÓN No 3

Falta de Rigor y Planeación Técnica en la Valoración del Ítem 4 (Casco Minero) El deber de planeación obliga a la entidad a estructurar el proceso con base en la realidad del mercado y las necesidades reales del Grupo de Salvamento Minero. No obstante, se evidencia una alarmante falta de control al haber incorporado en la etapa de estructuración cotizaciones de referencias genéricas que no cumplen los estándares de alta seguridad exigidos. Validar cotizaciones de elementos ordinarios desnaturaliza el presupuesto oficial del ítem, asimilando un casco de minería especializado con productos comerciales básicos que no son técnicamente comparables. • Fundamento Jurídico: Esta omisión atenta de forma directa contra el Deber de Planeación Contractual, decantado ampliamente por la Sección Tercera del Consejo de Estado como una derivación del principio de Economía (Art. 25 de la Ley 80 de 1993). La jurisprudencia establece que



los estudios previos deben ser serios, objetivos y reflejar con precisión la necesidad de la entidad, prohibiendo la mezcla indiscriminada de insumos genéricos con técnicos para abaratar artificialmente el presupuesto. • Requerimiento: Solicitamos excluir del cálculo del presupuesto oficial todas las cotizaciones de productos genéricos por carecer de idoneidad técnica y adelantar una verificación directa con fabricantes especializados para subsanar este error.

RESPUESTA:

Ver respuesta observación 2 – presentada por **CASTECK S.A.S**

OBSERVACIÓN No 4

Longevidad de las Cotizaciones y Desactualización Económica del Presupuesto: Se evidencia una preocupante falta de correspondencia entre el presupuesto de referencia fijado por la ANM y la realidad comercial presente, derivada de la notable longevidad y obsolescencia de las cotizaciones recolectadas durante la etapa primigenia del estudio de mercado

El excesivo lapso temporal transcurrido entre la recepción de dichos insumos y la apertura formal del proceso ha provocado un desfase insostenible frente a los precios vigentes, desconociendo por completo que los fabricantes y distribuidores autorizados ejecutaron una indexación masiva y actualización generalizada de sus listas de precios de manera reciente. Establecer valores económicos de referencia con base en cotizaciones antiguas sitúa el presupuesto oficial por debajo de las condiciones reales del mercado, forzando un escenario de precios artificialmente bajos que rompe el equilibrio y la viabilidad del proceso desde antes de su apertura. Resulta contrario a la ley que la entidad pretenda trasladar a los futuros proponentes el riesgo financiero de un presupuesto rezagado o delegarles la carga de subsanar actividades de planeación que por derecho le corresponden a su comité estructurador. Asimismo, la estructuración económica planteada exclusivamente a través de valores unitarios desfasados, en lugar de un presupuesto global técnicamente indexado, incrementa la incertidumbre y atenta de forma directa contra los principios de libre competencia, selección objetiva y sostenibilidad del contrato.

RESPUESTA:

En atención a la observación presentada, la Agencia Nacional de Minería se permite manifestar que no se acoge la solicitud de efectuar un nuevo estudio de mercado ni de modificar el presupuesto oficial del proceso a excepción del ítem denominado “Casco para Minería Con Barbuquejo”, por las siguientes razones:

En primer lugar, la Entidad reitera que las cotizaciones utilizadas para la estructuración económica del presente proceso fueron obtenidas dentro de la misma vigencia presupuestal en la que se adelanta el procedimiento de selección y, en aquellos casos en que los proveedores no establecieron expresamente un término de vigencia para sus ofertas económicas, estas fueron consideradas válidas para efectos del estudio de mercado, en aplicación de los principios de planeación, economía y responsabilidad que orientan la contratación estatal.

Adicionalmente, el observante afirma la existencia de una supuesta actualización masiva y generalizada de precios por parte de fabricantes y distribuidores; sin embargo, no aporta elementos objetivos que permitan acreditar tal circunstancia. En efecto, la observación carece de soportes documentales tales como listas oficiales de precios, certificaciones de fabricantes, estudios sectoriales, indicadores económicos, comunicaciones comerciales o cualquier otro medio probatorio que evidencie variaciones significativas en las condiciones del mercado o la ocurrencia de fenómenos macroeconómicos que justifiquen la actualización del presupuesto oficial.

De igual manera, resulta pertinente precisar que todos los proveedores consultados presentaron sus cotizaciones con fundamento en las especificaciones técnicas definidas por la Entidad. En consecuencia, los valores obtenidos corresponden a bienes que satisfacen la necesidad identificada, sin que sea procedente afirmar, de manera general y sin soporte técnico suficiente, la existencia de deficiencias en la estructuración del proceso o de inconsistencias en la determinación del presupuesto oficial.

Así mismo, la Entidad observa que el escrito presentado señala expresamente que quien lo suscribe actúa en calidad de interesado en el proceso de selección. No obstante, revisada la información disponible, no se evidencia que el objeto social del observante guarde relación directa con el suministro de los bienes objeto del presente proceso contractual, circunstancia que limita el alcance y valor probatorio de las afirmaciones realizadas respecto de las dinámicas específicas del mercado de los elementos requeridos.



Finalmente, se advierte que gran parte de los argumentos expuestos en la presente observación corresponden sustancialmente a los ya formulados por CASTECK S.A.S., frente a los cuales la Entidad se pronunció oportunamente, concluyendo que no existen elementos objetivos que permitan desvirtuar el estudio de mercado adelantado ni evidencias que acrediten un direccionamiento indebido, una restricción injustificada de la competencia o una falta de rigor técnico en la definición de las especificaciones exigidas.

En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería considera que el presupuesto oficial continúa siendo razonable, objetivo y acorde con las condiciones identificadas durante la etapa de planeación, motivo por el cual se mantienen las condiciones económicas y técnicas previstas en el presente proceso de contratación.

SAEL ARMENTA MENESES
Estructuradora Técnica
Grupo de Seguridad y Salvamento Minero

NATALIA MORALES LÓPEZ
Estructuradora Técnica
Grupo de Seguridad y Salvamento Minero

FRANCY MARGOTH MARROQUÍN TRIANA
Estructuradora Financiera y Económica
Grupo de Contratación VAF